

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0110-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2021

Asunto: Absolución de consulta, memorando Nro. MDG-GMAN-2021-1067-MEMO, de 22 de septiembre de 2021, suscrito por el Gobernador de Manabí, Ínfima cuantía una sola cotización, Art. 336 Res 0000072

Señor Magíster
Juan Francisco Nuñez Herrera
Gobernador de Manabí
MINISTERIO DE GOBIERNO
En su Despacho

De mi consideración:

Me refiero a su consulta contenida en memorando Nro. MDG-GMAN-2021-1067-MEMO, de 22 de septiembre de 2021, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE:

Junto a su pedido ha llegado como anexo, el memorando No. MDG-GMAN-UAJ-2021-0228-MEMO, de 20 de agosto de 2021, que sirve de antecedente para nuestro criterio, que en lo pertinente, transcribo:

“[...] debe dar continuidad con el proceso debido, por ser una necesidad institucional ya que los bienes deben estar protegidos en caso futuro por cualquier tipo de riesgos, y debido a que ya se ha publicado en el Servicio Nacional de Contratación Pública en Necesidades de Ínfima cuantía cuatro veces, y se entendería que no hay interés por parte de los representantes de las empresas participar o como es una herramienta nueva no están atentos a las publicaciones con requerimientos que publica la Institución, hago alusión a esto ya que es por segunda ocasión formulan la consulta obviamente con un objeto diferente de contratación. [...] Se podrán aceptar las proformas que se encuentre dentro del término que se indicó en la publicación, siempre y cuando cumpla con el requerimiento del término de referencia y de ser el caso si técnica y económicamente cumple con los intereses más conveniente (sic) a la institución. [...] Además, se le recuerda lo que determina la Resolución SERCOP 2021-0114 del Servicio Nacional de Contratación Pública en su Art. 336. Respecto al exhorto es una recomendación mas no una obligación, para la presentación de ofertas, en los procesos de ínfimas cuantías. [...]”.

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

Las competencias del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP-, se encuentran expresamente determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [en adelante LOSNCP] y en su Reglamento General de aplicación, que a su vez, y de acuerdo a los principios de la administración pública, deben ser ejercidos de conformidad con el principio de juridicidad previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código Orgánico Administrativo -COA-.

La atribución reglada en los números 12 y 17 del artículo 10 de la LOSNCP, se enmarca exclusivamente a la asesoría y capacitación en la normativa de contratación pública, la cual, conforme la doctrina debe ser aplicada en su tenor literal, limitando su arbitrio o libertad, al no dejar margen alguno a la apreciación subjetiva de este Servicio sobre sus atribuciones y competencias; en este sentido, su competencia se centra sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos del SNCP, entendiéndose dentro de éste, las disposiciones y normativa conexa promulgada por la autoridad competente para el efectivo cumplimiento de los objetivos del Sistema; así como, garantizar la participación de proveedores confiables en los procedimientos de contratación pública.

El artículo 227 de la Constitución, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la*

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0110-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2021

colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Con relación a su consulta, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que los procedimientos y los contratos que están sometidos a esta Ley, se interpretan y se ejecutan en base a los principios referidos en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador; concordantes a los principios de la contratación pública, dirigidos a precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato; cabe enfatizar lo establecido en el artículo 9 numerales 3 y 10 de la LOSNCP, en la que se señala como objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, el “[...] *Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; [...] y, Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público*”.

La utilización de la herramienta informática se constituye como un requisito que debe ser utilizado por las entidades contratantes, determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Ley; cabe citar lo establecido en el artículo 336 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP que indica: *“En todas las contrataciones que se efectúen por el procedimiento de Ínfima Cuantía, las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán utilizar obligatoriamente la herramienta denominada “Necesidades Ínfimas Cuantías” que se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en la cual se publicarán las necesidades de contratación conforme a lo señalado en el presente capítulo. [...] Siempre que sea posible, **se exhorta** a las entidades contratantes a que cuenten con al menos tres proformas previo a realizar la contratación. [...]”.*

La norma transcrita incita a las entidades contratantes a que obtengan tres proformas, para que a través de ellas se pueda entrever los costos del mercado, consiguiendo que el Estado obtenga el mayor beneficio económico posible.

Por otra parte, uno de los procedimientos que se contempla dentro de la compra pública es la ínfima cuantía, conforme se desprende del artículo 52.1 de la LOSNCP, en concordancia con el artículo 60 de su Reglamento General, los mismos que determinan que se pueden realizar contrataciones bajo esta modalidad cuando el monto contractual no supere el coeficiente 0,000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

El artículo 330, prescribe las siguientes condicionantes para el uso de la ínfima cuantía:

“1. Las contrataciones por Ínfima Cuantía se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores. [...] 2. Las contrataciones por Ínfima Cuantía no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales. [...] 3. Las contrataciones planificadas al inicio del periodo fiscal, sujetas a las condiciones de Ínfima Cuantía, podrán ser publicadas en el Plan Anual de Contratación, por decisión de la entidad contratante. En caso de que la Ínfima Cuantía no esté planificada, no será necesaria la publicación en el PAC [...] 4. En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través de procedimiento de Ínfima Cuantía”.

La responsabilidad, decisión y/o pertinencia de aplicar un procedimiento de contratación corresponde exclusivamente a la entidad contratante (artículo 99 de la LOSNCP), en el marco de lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa conexas aplicables, aunque cada procedimiento de contratación pública contemple ciertas particularidades para su correcta aplicación; sin embargo, resultado de vital importancia es que la decisión se enmarque en la observancia de los principios de la contratación pública, los cuales son de cumplimiento obligatorio y sujetos al control gubernamental, con la finalidad de garantizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados a cada nivel de gobierno.

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0110-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2021

En igual sentido, el artículo 337 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, determina obligatoriamente la publicación de las contrataciones realizadas mediante el procedimiento de ínfima cuantía, y en el transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones, mediante la herramienta "Publicaciones de Ínfima Cuantía" del Portal COMPRASPUBLICAS.

Adicional a ello, la entidad contratante reportará y registrará la información relevante de las contrataciones efectuadas por ínfima cuantía a través del mencionado Portal con la finalidad de que el SERCOP pueda obtener los reportes trimestrales a los que se refiere el artículo 52.1 de la LOSNCP.

III. CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto y sobre la base de los principios de contratación pública, que tienden a resolver problemas interpretativos de las normas y actos de la administración pública, resulta imperativo se cumpla con el principio de publicidad, se proceda conforme lo determinado en el artículo 337 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones del SERCOP; así como, que se cumpla con el principio de juridicidad y se actúe en la órbita exclusiva de las competencias otorgadas a las entidades contratantes en la LOSNCP, su Reglamento General y demás normativa conexa, al momento de aplicar la figura de la ínfima cuantía, procedimiento de contratación específico.

En este sentido, es de responsabilidad exclusiva de la entidad contratante contratar con una sola proforma, hecho que deberá justificar de manera motivada las razones por las que no fue pertinente la obtención de otras proformas, o el lanzar un nuevo procedimiento de ínfima cuantía hasta conseguir por lo menos tres cotizaciones.

El presente pronunciamiento se emite al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 número 17 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, limitándose a la inteligencia y aplicación de la Ley, su Reglamento General de aplicación, además de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, no es facultad de este Servicio Nacional de Contratación Pública recomendar o emitir disposiciones sobre las acciones y/o decisiones que debe adoptar las entidades contratantes respecto a los procedimientos de contratación que llevan a cargo.

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizada por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Resolución Nro. R.I-SERCOP-2018-0000459, de 20 de noviembre de 2018, reformado por el artículo 3 de la Resolución Nro. R.I-SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, mismas que se encuentran publicadas en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dra. Andrea María García Benítez
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Referencias:
- SERCOP-CZA-2021-0777-EXT



Servicio Nacional de
Contratación Pública

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2021-0110-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2021

Copia:

Señora Abogada
Nancy Patricia Vizcaíno Grijalva
Especialista de Asesoría Jurídica

Señor Abogado
Ricardo David Tapia Vinuesa
Asistente de Asesoría Jurídica

nv/js